

te del Testador: (5) pero si el dia es incierto, v. g. para el dia que se case, ó se ordene, no se transmite por regularse, como condicional. (6)

El Legado, que se dexa á los Naturales de una Ciudad, se puede dar á los que tienen animo de permanecer siempre alli, (si consta de esto) y á los que estuvieron en ella diez años, si nó consta que tienen animo de no perseverar alli, (7) si nó se coligiere lo contrario, de la mente del Testador: pero á mí ver, solo estos se debieran admitir en defecto de verdaderos Naturales, como se deduce de la doctrina de Gregorio Lopez. (8)

El Legado, que se dexa para casar huérfanas, se pueden aplicar á las que tienen Padres inútiles, ó pobres, (9) á falta de las que propia-

men-

(5) Mach. l. 5. p. 6. tr. 4.

(6) L. 3. t. 9. p. 6. (7) Sanz l. 4. Cons. c. 2. d. 19. (8) Greg. in L. 2. tit. 25.

p. 4. (9) Salm. tr. 14. c. 5. n. 18.

mente lo son, y no de otro modo.

(1) Si los Legados no se pudieren pagar enteramente, porque no alcanzan los bienes del difunto se han de pagar *pro rata*, y de cada uno se ha de rebajar aquello, que le corresponde, (2) aunque algunos Legados sean para obras pias, y aunque sea en cosa determinada. (3)

Si el Legado pio no se pudiere cumplir, segun la disposicion del Testador, se acudirá al Ordinario. (4)

Quando las palabras del Testador en alguna disposicion son dudosas, no tanto se hace comutacion, quanto interpretacion de su mente, la qual puede hacer, no qualquiera, sino algun hombre docto, que sepa pesar las circunstancias para indagar la mente del Testador. (5)

En

(1) Sanz l. 4. Cons. C. 2. d. 1.

(2) L. 4. t. 5. l. 3. for. L.

(3) Sanz L. 4. Cons. c. 2. d. 11.

(4) Lug. de Just. d. 24. sect. 13. n. 306.

(5) Lug. n. 303.

En quanto á las quartas Trebelianica, y Falcidia, que la primera deduce el Heredero directo gravado con la restitucion de la herencia al Fideicomisario, y la segunda el gravado con la restitucion de Legados, aunque las aprueban algunos Regnicolas, (6) fundados en las Leyes de las Partidas, (7) parece que oy no están en practica por disposicion de la Ley del Ordenamento, (8) y asi sienten muchos. (9)

Por el segundo Testamento vá-lido se revoca el primero, aunque no se haga mencion de él, (10) sino es, que el primero tenga clausula revocatoria del segundo. (11) Se revoca tambien el Testamento si el Testador le rompe, si quita el sello, si borra el He-

(6) Mart. in L. 1. t. 4. l. 5. R. gl. 19.

(7) L. 7. & 8. t. 11. p. 6.

(8) L. 1. t. 4. l. 5. R. C.

(9) Cevall. qq. Cons. q. 30.

(10) L. 12. t. 1. p. 6.

(11) L. 2. t. 1. p. 6.

Heredero, si cancela, y borra el Testamento, ó parte de él; y entonces solo la parte cancelada, ó borrada se revoca, quando firme lo demás. (1)

MODO

*DE HACER TESTAMENTO
in scriptis, ó cerrado, con las
Clausulas, que cada uno
puede poner, segun las
circunstancias.*

EN el Nombre de la Santisima TRINIDAD Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y Un Solo Dios verdadero. Yo Gonzalo Fernandez, Vecino de la Ciudad de Manila en las Islas Filipinas, estando sano, (ó enfermo,) y en mi juycio natural, creyendo como verdaderamente creo, todos los Articulos, y Mysterios de

H nues-

(1) L. 24. t. 1. p. 6.

nuestra Santa Fé Católica, en cuya creencia quiero, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, y verdadero Católico, y espero en la Divina Magestad, que ha de tener misericordia de mis culpas, y pecados, por los meritos de Nuestro Señor Jesu Christo, y de su Madre Santísima, á quien elijo por Abogada para el trance, en que me he de hallar (ó me hallo) para que con el Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demás de mi devocion me asistan en el tremendo Tribunal de Dios: Hago, ordeno, y establezco este mi Testamento, y ultima voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando, que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de N. donde está la sepultura de mis mayores.

It. Mando, que en el lugar, y sitio de la dicha Iglesia, á donde de-
 xo declarado, que sea mi cuerpo en-
 terrado, quiero, y es mi voluntad,
 que

que mis Herederos hagan edificar una Capilla, segun la orden, y traza, que dexo hecha en poder de N. y se funde una Capellania de cien pesos, á la qual sean presentados Clerigos Presbyteros de mi linage, prefiriendo siempre el mas propinquo al otro, y en caso de faltar los dichos mis parientes, sean presentados Clerigos de esta Ciudad, y su Arzobispado, y naturales, é hijos de españoles.

It. Nombro por Patrones de la dicha Capilla, y Capellania á mis hijos D. Bernardo, y D. Juan, para que hagan la presentacion de los Capellanes, y todo lo demás concierne al dicho Oficio, y despues de sus dias venga á sus hijos legitimos, y descendientes de mi familia, para siempre jamás.

It. Dexo, á las mandas forzosas un peso á cada una.

It. Mando se den de limosna á los pobres de esta Ciudad, mil pesos.

It.

It. Mando se digan mil Misas de
 á peso cada una.

It. Mando se den quinientos pe-
 sos á N. mi criado.

It. Digo, que por quanto siendo
 soltero tuve á N. en N. soltera, y
 por quanto me siento mui proximo
 á la muerte, y en el último articulo
 de la vida, quiero, y es mi voluntad
 catarme con la susodicha N.

It. Declaro, que por quanto des-
 pues de casado tuve á N. en N. sol-
 tera, ó casada, el qual siempre hé re-
 conocido por tal, digo que si alcan-
 zare facultad de Su Mag. para legiti-
 marle, se le den dos mil pesos de mis
 bienes, y si nó alcanzare se le den
 los alimentos necesarios.

It. Declaro deber á N. quinien-
 tos pesos.

It. Declaro, que en cierta cuen-
 ta, que tuve con N. quedé en duda
 de deberle quinientos pesos, mando
 que se le entreguen, para mayor se-
 guridad de mi conciencia, y en caso
 de

de no debersele se los dono libre, y
 espontaneamente.

It. Mando, que de lo mas bien
 parado de mis bienes se separen mil
 pesos, y quanto antes se entreguen
 á N. mi Confesor, ó N. mi Albacea,
 para que con ellos execute lo que
 debaxo de secreto le dexo comuni-
 cado, para descargo de mi concien-
 cia, sin que Persona, ó Juez alguno
 Eclesiastico, ó Secular, le pueda en
 lo judicial, y publico pedir cuenta
 de la dicha cantidad, y solamente
 quiero, que el Señor Juez de Testa-
 mentos, ó Prelado Eclesiastico com-
 petente le pueda pedir, que debaxo
 del mismo sigilo la muestre, para que
 le conste haberla cumplido, y poner
 Auto, en que declare constarle estar
 cumplida mi ultima voluntad, sin
 otra expresion.

It. Declaro, que quando me ca-
 sé con Doña Maria Gomez, traxo ea
 dote diez mil pesos, y yo tenia vein-
 te mil de caudal, y le asigné por
 Arz

Arras dos mil pesos, cuyos capitales se han de considerar para la particion de los gananciales.

It. Cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, y Legados en él contenidos, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, nombro por mi Heredero universal á *N.* para que los herede, y aya con la bendicion de Dios, y la mia.

It. Instituyo por mis universales Herederos á Pedro, y Juan mis hijos legítimos, los quales partan, y lleven mis bienes por iguales partes, y legítimas porciones.

It. Mejoro á mi hijo Pedro en el tercio, y remanente del quinto de mis bienes, demás de la legítima, que le pertenece, y cabe, como á uno de tantos Herederos.

It. Instituyo á mi hijo Pedro por Heredero, y si muriere dentro de la pupilar edad se abra la substitucion pupilar, que dexo cerrada, y

se-

sellada en poder de *N.* persona de toda mi confianza, y en caso que pase de dicha edad se rompa como cosa, que ya no sirve. (1)

It. Instituyo á *N.* por mi Heredero, y si no pudiere ó no quisiere ser mi Heredero, substituyole á *N.*

It. Instituyo á Pedro mi hijo por Heredero, y cada, y quando, que muriere substituyole á *N.*

It. Instituyo á Pedro mi hijo por Heredero, y si muriere en la locura, en que ahora está, substituyole á Antonio su hijo, ó nieto, y no teniendo descendientes legítimos, substituyole á *N.*

It. Instituyo á *N.* y *N.* por mis Herederos, y substituyolos el uno al otro, y el otro al otro.

It. Instituyo á Martin Diaz por mi Heredero, y le ruego, que dentro de seis años entregue, y dé la dicha herencia á Gil Gonzalez.

It.

(1) L. 6. t. 2. p. 6

It. Desheredo de la porcion legitima á mi hijo Diego de onze años de edad; porque atrevidamente me dió una bofetada, me prendió, me infamó, me acusó de delito; porque me desterraron, y cometió contra mí otras ingravitudes.

It. Nombro por Tutores, y Curadores de mis hijos á N. y á N.

It. Dexo por Testamentarios, Albaceas, y Executores de este mi Testamento á N. y N. á los quales, y á cada uno de ellos *in solidum* doy todo mi poder cumplido, quando bastante de derecho se requiere, para que puedan entrar, y entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, como mas juzgaren convenir, para que cumplan lo contenido, y dispuesto en este mi Testamento, y les doy facultad, para que puedan substituir sus oficios, y subrogar otros en su lugar, que los lleven á debida execucion, á los quales desde luego los doy por nom-
bra-

brados, y les concedo la misma facultad, y potestad, que á los dichos.

It. Quiero, y es mi voluntad, que los legados, y mandas, que hasta aquí van puestas en este Testamento, se paguen por mis Albaceas hasta donde alcanzare segun el orden material, y literal de sus clausulas, y que aquellos, á quienes no alcanzare, reciban mi buena voluntad.

Y por el presente Testamento revoco, anulo, y doy por ninguno, otro qualquier Testamento, ó Testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que yo aya fecho, y otorgado, para que no valga, ni tenga efecto alguno en juicio, ni fuera de él, ahora, ni en tiempo alguno, que parezca, y sea mostrado, aunque tengan clausulas derogatorias, y palabras particulares, de que aya de hacer especial mencion, de que al presente no me acuerdo, y si á mi memoria vinieran, las repitiera de *verbo ad verbum*, todas las quales quiero que no valgan, y

asimismo no valga, ni tenga efecto otro qualquier Testamento, ó Testamentos, que yo de aquí adelante hiciere, sino que haga mencion expresa de esta clausula, que yo pongo; pues quiero que la presente disposicion valga en todo acontecimiento por mi Testamento, Codicilo, ó postrimera voluntad en la forma, y modo, que mejor aya lugar de derecho. El qual otorgo en Manila á trece de Enero del año del Señor de mil setecientos treinta y dos.

Gonzalo Fernandez.

Este Papel, ó Testamento se cierra, y se entrega al Escribano, quien subscribirá en la cubierta, lo siguiente.

EN la Ciudad de Manila á trece de Enero de mil setecientos treinta y dos años, Gonzalo Fernandez, Vecino de esta Ciudad, (á quien

quien doy fé conozco) y estaba al parecer en su juicio, y razon natural, dixo: (1) Que dentro se contiene su Testamento, y final voluntad, en que tiene hecha la Protesta de la Fé Católica, y dexa señalada Sepultura, Heredero, Albacea, y otras Mandas; en testimonio de lo qual lo firmó en presencia de 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.

* N. N. N. N. N. N. N. que se hallaron presentes, y fueron llamados, y rogados por el Testador para lo asi ver, y otorgar, quienes con el susodicho lo firmaron. — Gonzalo Fernandez. — 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. — Lo signo ✕ en testimonio de verdad.

Manuel Rodriguez.

Escrib. Publico.

TES-

(1) *Advertese, que el papel de la cubierta ha de ser del Sello tercero.*

* *Y si alguno de los Testigos, ó el Otorgante no supiere firmar, se observará lo prevenido en el segundo parrafo del §. 1. p. 1.*

**TESTAMENTO
NUNCUPATIVO,
O ABIERTO.**

EN el Nombre de la Santísima TRINIDAD Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y Un Solo Dios verdadero. Sepan quantos este Testamento, y ultima voluntad vieren, como yo N. Vecino de esta Ciudad de Manila, estando sano (ó enfermo) en mi juycio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmementé creo, &c. como en la pag. 79.

Que es fecho, y otorgado en Manila, á trece de Enero de mil setecientos treinta y dos años. Y yo el Escribano doy fé conozco al Otorgante, quien á lo que notoriamente parece se halla en su entero juycio, acuerdo, y cumplida memoria. En testimonio de lo qual le

lo firmó (y si nó sabe lo hace uno de los Testigos á su ruego) siendolo N. N. y N.

Si instare mucho la enfermedad, y ay peligro en la tardanza mandará el Enfermo llamar siete Testigos, y de palabra dirá, que señala por su Heredero á N. y por su Albacea á N. y que quiere que su Cuerpo se entierre en N. y ruega á los Testigos lo sean, de ser esta su ultima voluntad, y Testamento Nuncupativo, y abierto.

**PRACTICA PARA ABRIR,
publicar, y comprobar
Testamentos.**

Qualquiera á quien se le siga interez, de que se abra el Testamento cerrado, puede pedirlo ante el Juez, jurando primero, que no lo hace maliciosamente, (1) aun-

I

que

(1) L. 1. t. 2. p. 6.

que solo lo sepa por conjeturas, fama, ó de palabra del mismo Testador. Y así pueden pedirlo el Heredero nombrado, el Legatario, y Albacea, intentando se dé por firme dicha disposición. El hijo preterido, ó injustamente desheredado, y los Herederos *ab intestato* pueden pedir se abra el Testamento, intentando se declare por nula dicha disposición. (2) Y unos, y otros han de probar *ante omnia* la muerte del Testador, como fundamento de su intencion, (3) y que murió debaxo de aquella disposición, y piden ser metidos en posesion de los bienes del Difunto, unos por la nominacion en el Testamento, y otros por derecho de sangre. (4) Mostrando el Heredero el Testamento solemne, y á lo menos, que en lo exterior no esté

(2) Greg. in L. 1. t. 2. p. 6.

(3) L. 1. t. 2. p. 6.

(4) L. 3. t. 13. l. 4. R. C.

raído, borrado, ni cancelado, (1) debe ser metido en la posesion; porque el Testamento trae aparejada execucion. (2)

El Albacea se presenta ante el Juez, y dá fianza, que dará cuenta con pago de los bienes, que administra, (3) y hace juramento de usar bien, y lealmente del oficio de Albacea, interpone el Juez su autoridad, y judicial Decreto, quedando con esto discernido el cargo de Albacea, y Administrador: despues parece delante del Juez para hacer Inventario, que se ha de empezar dentro de los treinta dias desde la noticia de su cargo, ú oficio, y fallecimiento del Testador, (4) y se han de citar los interesados, los ciertos en sus personas, ó casas, los inciertos por

Edic-

(1) L. 21. 14. p. 6.

(2) Pich. in prax p. 2. prac. 5. n. 12.

(3) Arg. L. 9. t. 16. p. 6.

(4) L. 5. t. 6. p. 6.

Edictos, y Pregones, que han de ser tres, de diez en diez dias, para que se hallen los interesados presentes al Inventario, que se ha de hacer por ante Escribano, y ha de sentar todos los bienes, derechos, y acciones del Difunto, y hecho lo lleva, y presenta el Albacca al Juez, y jura, que dicho Inventario, está bien hecho, y que no han venido á su noticia otros bienes, derechos, ni acciones, y que si viniere los manifestará, y declarará, y el Juez interponè su Decreto judicial, para confirmarlo. (5)

El Testamento *in scriptis* (ó cerrado) hecho por Escribano Público, no necesita para su valor de insinuacion, ó publicación delante del Juez; porque el Heredero si se lo dió el Testador, por propria autoridad lo puede abrir, y lo mismo es del Testamento Nuncupativo, ó abierto, hecho por Escriba-

(5) Monter. pr. tr. 7. f. 186. buelta.

no: (1) pero el Nuncupativo, ó abierto, hecho sin Escribano de palabra, ó en Escritura simple, se debe presentar delante del Juez, para que con su Decreto se examinen los Testigos, citados los interesados, y se haga por el Escribano Instrumento publico, de suerte, que haga fé en juyelo, y fuera de él. (2)

Algunos siguen oy el metodo, y forma, que para abrir los Testamentos, que se llaman cerrados, *in scriptis*, ó en poridad señala la Ley 3. tit. 2. p. 6. pero no es necesario; antes nota Gregorio Lopez, que verran los que presentan al Juez para su publicacion semejantes Testamentos, hechos por Escribano Público. (3)

LAUS DEO.

(1) Azev. in L. 2. t. 4. l. 5. R. C. n. 16.

(2) Azev. in L. 14. t. 4. l. 5. R. C. n. 1.

(3) Greg. in L. 5. t. 2. p. 6.

Blank label with some faint, illegible markings.

R
M
1
C

1

Red and white markings, possibly a library stamp or label.